

ACTA NÚMERO 02 - 2023
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA
EL 28 DE FEBRERO DE 2023.

En la ciudad de San Luis Potosí capital del Estado del mismo nombre y siendo las 12:00 horas del día 28 de febrero del año 2023, en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Licenciado Rodrigo Joaquín Lecourtois López, Consejero Representante del C. Gobernador del Estado, Profesor Marcelino Pérez Oropeza, Consejero Representante del Sector Maestros Sección 52 del SNTE; Licenciado Olegario Saldaña Coreno, Consejero Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Jorge Adalberto Escudero Villa, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

Se presenta la C. Ethel Yalani Balderas Acosta, quien se acredita como Subdirectora adscrita a la Dirección de Planeación de la Secretaría de Finanzas, en representación del Arq. Gustavo Rosiles Sánchez, Representante del Secretario de Finanzas, por lo que se le permite el acceso a la sesión sin otorgarle los derechos de voz ni voto, en virtud de que no presenta designación oficial por parte del C. Secretario.

1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, Declaratoria de Legalidad de la Sesión

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes 5 de los 6 miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva. Asimismo, informa a los asistentes que la sesión está siendo grabada en audio para efecto de aclaraciones que en el futuro puedan generarse.

2.- Lectura y aprobación del Acta de Sesión celebrada el 27 de enero de 2023.

El Lic. Jorge Escudero Villa comenta que toda vez que les fue enviada previamente el Acta de Sesión celebrada el 27 de enero de 2023, se dispensa su lectura y pregunta a los asistentes

si existe alguna duda o corrección a la misma. Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa en su lectura.

No habiendo observaciones ni más comentarios al respecto, el Lic. Escudero Villa pone a consideración la aprobación del Acta de Sesión celebrada el 27 de enero de 2023, quedando aprobada por unanimidad de votos.

3.- Informe del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones y reporte de los pagos efectuados.

El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da a conocer el estado de los adeudos con corte al 26 de febrero de 2023, incluyendo nóminas de la primera quincena de febrero del año en curso.

Asimismo, informa que durante el período del 27 de enero de 2023 al 26 de febrero de 2023 la Dirección de Pensiones recibió de parte del Gobierno del Estado los siguientes pagos:

- Sector Burócratas: No se efectuaron pagos
- Sector Maestros SNTE Secc. 52: No se efectuaron pagos
- Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: No se efectuaron pagos.
- Seguro de Salud para la familia: Se efectuaron pagos por 18 mdp.

Se presenta el reporte que muestra el comportamiento del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones durante la actual Administración. En éste se aprecia que se han generado obligaciones de pago por 3,521 mdp de los cuales se han pagado 1,171 mdp equivalentes al 33.27%

RESUMEN COMPORTAMIENTO DEL ADEUDO DEL GOBIERNO DEL ESTADO A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES			
FECHA DE CORTE 27 DE FEBRERO			
OBLIGACIONES GENERADAS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$	3,521,589,015.17	
PAGOS EFECTUADOS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$	1,171,760,373.18	33.27%
DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMON 2021-2027	\$	2,349,828,641.99	66.73%
DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMON 2021-2027	\$	2,349,828,641.99	66.26%
ADEUDO AL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2021	\$	1,196,727,841.71	33.74%
ADEUDO ACTUALIZADO	\$	3,546,556,483.70	
ADEUDO SECRETARÍA DE FINANZAS	\$	2,982,056,762.97	
ADEUDO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	\$	564,499,720.74	
ADEUDO ACTUALIZADO	\$	3,546,556,483.70	
Los datos considerados en el reporte incluyen adeudos generados y pagos a partir del 26 de Septiembre del 2021			
No incluye adeudos ni pagos de los Poderes Legislativo y Judicial, ni los correspondientes a los Organismos Públicos Descentralizados y Autónomos.			

04.- Autorización de Préstamos Hipotecarios.

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.

El Lic. Jorge Escudero Villa, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva las solicitudes descritas en los listados que se anexan, quedando aprobadas por unanimidad de votos y pasan a formar parte del acta. (Los montos de los créditos quedan autorizados sobre el 80% del avalúo comercial).

05.- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.
- c) Sector Telesecundaria.

El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva las solicitudes que se mencionan en el listado que se anexa, quedando aprobadas por unanimidad de votos y pasan a formar parte del acta.

06.- Entrega del informe despacho jurídico.

El Lic. Jorge Escudero Villa, entrega a los miembros de la Junta Directiva el informe del despacho jurídico y autorizan que pase a formar parte de la presente acta.

OR-28022023-07 ASUNTOS GENERALES.

OR-28022023-7-1

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	La Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, bajo el número de expediente 30/2022/3, dictó el 10 de octubre de 2022 resolución declarando la invalidez e ilegalidad del acto impugnado y ordena se permita gozar a la C. ELIMINADO 1 , íntegramente del 100% de la pensión que le fue determinada en sesión de 17 de julio de 2020 y se ordene se reintegre la cantidad resultante de la indebida disminución a la cuantía de la pensión de viudez que se le venía realizando a partir del mes de julio de 2021, así como los que se siguieron generando con posterioridad, lo anterior al ordenarse que se deberá de abstenerse de aplicar el artículo 77 fracción VII de la Ley de Pensiones, al haber ejercido la Sala el control difuso de convencionalidad en	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

	términos del artículo 1º y 133 Constitucionales.	
--	--------------------------------------------------	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1 se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. En la solicitud recibida, la peticionante se duele de la disminución de su pensión de viudez.

TERCERO: La Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el fallo que se cumple, ordena:

Se permita gozar a la actora íntegramente del 100% de la pensión que le fue determinada en sesión de 17 de julio de 2020 y se ordene se reintegre la cantidad resultante de la indebida disminución a la cuantía de la pensión de viudez que se le venía realizando a partir del mes de julio de 2021, así como los que se siguieron generando con posterioridad, lo anterior al ordenarse que se deberá de abstenerse de aplicar el artículo 77 fracción VII de la Ley de Pensiones, al haber ejercido la Sala el control difuso de convencionalidad en términos del artículo 1º y 133 Constitucionales.

CUARTO: Por lo tanto, queda insubsistente la resolución dictada en sesión ordinaria del 25 de octubre de 2021, contenida en el oficio 3955/2021 del mes de noviembre de 2021.

QUINTO: En virtud de lo resuelto, se ordena devolver a la C. ELIMINADO 1, el importe de la cantidad que resulta a favor en el anexo que se agrega, relativa a los descuentos realizados por la disminución del 10% al pago de la pensión desde el mes de junio de 2021 a marzo del año en curso, por consecuencia a partir del pago del mes de abril el monto de la pensión será cubierto al 100% del monto inicialmente autorizado, así mismo se le aplicarán los incrementos que se han autorizado año con año, por lo que el monto vigente asciende a la cantidad de \$ 34,788.38, equivalente al puesto de encargado de programa, nivel 12/9.

SEXTO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. ELIMINADO 1 y/o por conducto de sus autorizados abogados Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1, en el domicilio ubicado en la

calle de Eliminado 3, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero de 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, debiéndose comunicar desde luego, a la H. TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

OR-28022023-7-2

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	El ahora TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA dictó resolución el día 14 de diciembre de 2020, en la que declaró la legalidad y validez del acto impugnado, por lo que no estando de acuerdo con la misma, el C. ELIMINADO 1 , promovió JUICIO DE AMPARO DIRECTO, del cual conoció el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, bajo el número de expediente A.D.A. 119/2021, dictándose ejecutoria que revocó la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo, y es por lo que la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa dictó resolución en cumplimiento a dicha ejecutoria con fecha 19 de mayo del 2022, la	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

	cual declaro la ilegalidad e invalidez de acto impugnado.	
--	-----------------------------------------------------------	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO: Se reitera la nulidad del acuerdo impugnado, contenido en el oficio de fecha 15 de mayo de 2020.

SEGUNDO: En la resolución que se cumplimenta, como ya se señaló, se ordenó a la H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO:

1. Reponer el procedimiento, a fin de que se requiera al Director de Servicios Médicos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, emita el dictamen en los términos solicitados en el oficio número 0730/2020 de fecha 12 de marzo del 2020, firmado por el Director de Pensiones del Estado, y se allegue de los elementos de prueba a efecto de resolver con plenitud la solicitud de pensión pretendida por el actor.
2. Una vez que se cuente con el dictamen del Director de Servicios Médicos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, y los elementos que se consideren pertinentes, en los términos del párrafo anterior, se deberá resolver la cuestión efectivamente planteada, resolviendo con plena jurisdicción lo que en derecho proceda, en relación a la pensión por invalidez por riesgo de trabajo solicitada por el actor.

TERCERO: Es el caso que el Director de Servicios Médicos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, ya dio contestación al oficio girado, mediante oficio número OM/DSM/310/2022, de fecha 05 de septiembre del 2022, recibido en esta Dirección de Pensiones el día 13 de septiembre de 2022, en respuesta al oficio 2971/2022, firmado por el Director General de Pensiones del Estado.

En dicho oficio informa lo siguiente: El C. ELIMINADO 1 no es apto para realizar funciones de POLICÍA B, y valida la opinión técnico-médica del IMSS, que señala un 30% de incapacidad permanente parcial.

También obran en el expediente, los documentos que acompañó el C. ELIMINADO 1 a su solicitud de fecha 11 de marzo del 2020:

El formato de Opinión técnico-médica de probable riesgo de trabajo de fecha 25 de junio de 2019, señala como diagnósticos:

DIAGNÓSTICO NOSOLÓGICO: Esguince muñeca derecha, contusión codo derecho.

DIAGNÓSTICO ETIOLÓGICO: Caída del mismo nivel.

DIAGNÓSTICO ANATOMOFUNCIONAL de la LESIÓN: Proceso inflamatorio de tejido músculo tendinoso de muñeca derecha y proceso inflamatorio de tejido blando de codo derecho que ocasiona dolor, aumento de volumen y limitación de movilidad temporal.

Fundamento de la calificación: Artículos 41 y 42 de la Ley del Seguro Social, artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo, se emite la opinión de conformidad con los artículos 19, 22, 23, 25, 30 del Reglamento de Prestación Médicas del IMSS.

La OPINION TÉCNICO MÉDICA DE SALUD emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 09 de marzo de 2020 señala como fundamentación:

Se aplica artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo fracción 58 con 30 por ciento de incapacidad permanente parcial. Para fines de valuación uso del artículo cuatro transitorio de la Ley Federal del Trabajo vigente

En el apartado de RESUMEN MÉDICO Y MOTIVACIÓN señala: Actualmente se refiere con dolor de moderada intensidad continuo en hombro derecho que disminuye con analgésicas y acompañado de rigidez articular. Exploración física: miembro torácico derecho hombro con flexión a 110 grados, abducción a 90 grados, extensión y aducción completa rotaciones de 60 grados, doloroso a la movilización, codo muñeca y dedos de la mano con arcos completos de movilidad, fuerza 4/5, resto sin compromiso, Medicina física 02/01/2020 pronóstico: limitación para la movilidad de hombro derecho por arriba de los arcos mencionados por cursar dolor residual.

CUARTO: Los artículos 61 y 62 de la Ley de Pensiones vigente disponen:

ARTÍCULO 61. Se establecen las siguientes pensiones:

I. Pensión por jubilación: A la que tienen derecho los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios; en ambos casos, cualquiera que sea su edad con la cotización correspondiente;

II. Pensión por edad avanzada: Los trabajadores que cumplan los cincuenta y cinco años de edad y hubieren contribuido normalmente durante quince años como mínimo a un Fondo de Pensiones, por edad avanzada;

Por cada año de diferimiento de goce de la pensión por edad avanzada, será aumentada su cuantía en uno por ciento del salario base;

III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

ARTÍCULO 62. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

QUINTO: Por lo anterior, esta H. Junta a afecto de dar cabal cumplimiento con la resolución que se cumplimenta de fecha 19 de mayo de 2022, pronunciada por el TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, resuelve otorgar al C. ELIMINADO 1 pensión por invalidez por causas del servicio.

Por lo que se deberá presentarse ante la DIRECCIÓN DE PENSIONES para hacer los trámites respectivos y hacer llegar la solicitud, asimismo se le informará de los documentos que debe entregar a la DIRECCIÓN para su otorgamiento, en el entendido que su pensión operará a partir de que **CAUSE BAJA COMO POLICÍA B**, y no a partir de la fecha contenida en el dictamen de invalidez, ya que el artículo 54 de la Ley de Pensiones vigente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 54. La percepción de una pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por la administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma.

En caso de contravención quedará en suspenso la pensión mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna otra o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de la pensión al desaparecer la incompatibilidad.

El infractor estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en el plazo más corto, que le será fijado por la Junta Directiva pero nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido.

Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciera el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho sobre la pensión. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Dirección cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de aceptar alguna otra pensión. Si no lo hicieren, la Dirección puede ordenar la cancelación de la pensión otorgada si así lo acuerda la Junta Directiva.

Ya que en el caso que nos ocupa el C. ELIMINADO 1, ha estado percibiendo su salario como policía B, por lo que no es legalmente válido que reciba una remuneración doble.

SEXTO: En virtud de lo anterior, se instruye al C. Director de Pensiones del Estado LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y comunique y/o notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, el acuerdo emitido por la Junta Directiva a la **C. ELIMINADO 1** por conducto de sus abogados autorizados Eliminado 1, Eliminado 1, Eliminado 1, en el domicilio ubicado en la calle de Eliminado 3, y le haga saber al H. TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA el contenido de esta resolución, emitida en cumplimiento de la Sentencia de fecha 19 de mayo de 2022, de conformidad con los artículos 4º, 5, 100 fracción I, 106 fracción I, y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luís Potosí; y 99, 100, 122, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luís Potosí.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<p>LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</p>	<p>Escrito recibido el 20 de enero de 2023, mediante el cual la C. Eliminado 1 y otros piden pensión por viudez y orfandad derivada del fallecimiento de Eliminado 1.</p> <p>C. Eliminado 1 (50 años) C. Eliminado 1 (25 años) C. Eliminado 1 (23 años) C. Eliminado 1(20 años)</p> <p>Así mismo la C. Eliminado 1, pide pensión por orfandad en representación de las menores Eliminado 1 (15 años) y Eliminado 1 (17 años). Están designados en pliego.</p> <p>Del oficio 1523/20228, suscrito por el juez tercero de lo familiar, derivado del expediente 28/1996, relativo a la controversia familiar por alimentos, se desprende la orden de hacer retención del 10% de la percepciones ordinarias y extraordinarias que reciba el finado a favor de Eliminado 1.</p>	<p>El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p>

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. - Con fecha 18 de enero de 2023 se recibió solicitud por orfandad derivada del fallecimiento del **C. Eliminado 1**, quien fuera pensionado de esta Dirección desde el 01 de marzo de 2008 gozando de una pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, suscrita por la **C. Eliminado 1**, en representación de sus menores hijos de nombre **Eliminado 1**, ambos de apellidos **Eliminado 1**. Así mismo la **C. Eliminado 1, Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1** los tres últimos de apellidos **Eliminado 1** presentan solicitud de pensión por viudez y orfandad. Posteriormente la **C. Eliminado 1** presenta solicitud de pensión por viudez con fecha de 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – Del análisis del expediente se deprenen los documentos que a continuación se describen, algunos los anexaron las peticionarias y son los siguientes:

- Acta de nacimiento certificada de los menores **Eliminado 1 y Eliminado 1**.
- Designación de deudos del **C. Eliminado 1**, de fecha 28 de mayo de 2021, en la cual designa como beneficiarios a los menores antes mencionados cada uno con el 50%.
- Pliego Testamentario del **C. Eliminado 1**, de fecha 28 de mayo de 2021, en la cual designa como beneficiarios a los menores antes mencionados cada uno con el 50%.
- Acta de defunción del **C. Eliminado 1**.
- Numero de seguridad social de los menores **Eliminado 1**, ambos de apellidos **Eliminado 1**.
- Identificación oficial y constancia de situación fiscal de la **C. Eliminado 1**

Acompañado de su solicitud la **C. Eliminado 1, y los CC. Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1** de apellidos **Eliminado 1** anexan la siguiente documentación:

- Acta de matrimonio celebrado en fecha 20 de julio de 1996, entre la **C. Eliminado 1** y el **C. Eliminado 1**.
- Acta de defunción del **C. Eliminado 1**.
- Acta de nacimiento certificada de **Eliminado 1**, identificación oficial, emitida por el Instituto Nacional Electoral, curp y comprobante de estudios emitido por la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Acta de nacimiento certificada de **Eliminado 1**, identificación oficial, emitida por el Instituto Nacional Electoral, curp y comprobante de estudios emitido por la Facultad de Estomatología de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

- Acta de nacimiento certificada de **Eliminado 1**, identificación oficial, emitida por el Instituto Nacional Electoral, curp y comprobante de estudios emitido por la Universidad Politécnica de San Luis Potosí.
- Designación de deudos del **C. Eliminado 1**, de fecha 05 de marzo de 2008.
- Pliego Testamentario del **C. Eliminado 1**, de fecha 05 de marzo de 2008.

Acompañado de su solicitud la **C. Eliminado 1** anexa la siguiente documentación:

- Acta de matrimonio celebrado en fecha 24 de enero de 1976, entre la **C. Eliminado 1** y el **C. Eliminado 1**.
- Acta de defunción del **C. Eliminado 1**.
- Ordenamiento emitido por el **Juez Tercero de lo Familiar de San Luis Potosí**, de fecha **02 de junio de 2008**, en el cual ordena realizar el descuento del **10% de la pensión que percibía el C. Eliminado 1, y ponerlo a disposición de la C. Eliminado 1**.

TERCERO. – La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales vigente establece en sus artículos 2 fracción VIII, 4 fracción IV, 52 fracción IV, 56, 69 fracción III y II, 70, 71, 74, 77 fracción X, 78 y 80 fracción II, 81 fracción II lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII. BENEFICIARIO: Persona designada por el trabajador facultada para recibir una pensión;

ARTÍCULO 4º. Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente:

IV. Pensión para familiares por muerte del trabajador pensionado;

ARTÍCULO 52. El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:

IV. Para los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión; o bien, una vez denunciada su desaparición ante la autoridad competente, y

ARTÍCULO 56. La edad y el parentesco de los trabajadores y de sus familiares beneficiarios, se acreditarán a juicio de la Dirección de Pensiones en los términos de la legislación civil.

ARTÍCULO 69. Tienen derecho a pensión:

- I. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional;
- II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad; (REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012) (REFORMADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)
- III. **Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o invalidez;**

.....

ARTÍCULO 70. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:

I.- Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

II.- A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y

.....

(REFORMADO P.O. 05 DE AGOSTO DE 2019)

ARTÍCULO 71. Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección de Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede. **No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.**

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años y para obligarlo la Junta Directiva podrá dictar las disposiciones conducentes. Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede

ARTÍCULO 74. Los trabajadores deben declarar por escrito, ratificando ante la Dirección de Pensiones, cuál es su voluntad respecto a las personas que en caso de su fallecimiento recibirán la pensión que le corresponda, así como el porcentaje aplicable a cada una de ellas.

ARTÍCULO 77. El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

.....

X. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, los beneficiarios recibirán una pensión igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador.

ARTÍCULO 78. La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el monto del último salario base percibido por el trabajador y ésta será móvil.

El importe de las pensiones concedidas a deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 74 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 80. El derecho a disfrutar pensión concluye:

I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad.

La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años.

- a) Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por sí mismo, y
 - b) Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones públicas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y hasta una edad no mayor de 25 años, y
- II. Para el cónyuge supérstite si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato.

ARTÍCULO 81. El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Dependencia económica de la pensión, y

II. Dependencia económica de la pensión, y

III. Cuando tenga más de sesenta años de edad.

CUARTO. - De igual forma el artículo 100 de la Ley de Pensiones vigente en sus fracciones I y V dispone:

ARTÍCULO 100. Corresponde a la Junta Directiva:

I. Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;

V. Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;

QUINTO. - De acuerdo con todo lo expuesto en los apartados anteriores, es que esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, acuerda por unanimidad declarar procedente la transmisión de pensión por invalidez por causas ajenas al servicio que venía disfrutando el finado Eliminado 1, por el 65% del sueldo que corresponde a la categoría de Director General, Nivel 15/5, con numero de seguridad social 41766003200, a favor de los siguientes beneficiarios:

TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR ORFANDAD

BENEFICIARIOS	MONTO DEL SUELDO DE UN DIRECTOR DE ÁREA NIVEL 15/5	MONTO DE LA ÚLTIMA PENSIÓN PAGADA AL PENSIONADO CORRESPONDIENTE AL 65%	90% DE LA ÚLTIMA PENSIÓN PAGADA AL PENSIONADO	PORCENTAJE QUE LES CORRESPONDE	MONTO DE LA PENSIÓN
Eliminado 1	\$ 32,652.13	\$ 21,223.88	\$ 19,101.49	22.5%	\$4,297.84
Eliminado 1	\$ 32,652.13	\$ 21,223.88	\$ 19,101.49	22.5%	\$4,297.84
Eliminado 1	\$ 32,652.13	\$ 21,223.88	\$ 19,101.49	22.5%	\$4,297.84
Eliminado 1	\$ 32,652.13	\$ 21,223.88	\$ 19,101.49	22.5%	\$4,297.84

La transmisión por orfandad a favor de Eliminado 1 y Eliminado 1, es procedente debido a están designados como beneficiarios en el pliego vigente, además de que se encuentran en el supuesto establecido en el párrafo primero del artículo 80 de la Ley de Pensiones al ser menores de edad.

Se declarar procedente la transmisión por orfandad a favor de Eliminado 1 y Eliminado 1, con fundamento en el artículo 71 y párrafo primero del artículo 80 de la Ley de Pensiones, ya que aún y aunque no fueron declarados beneficiarios en la designación de deudos vigente suscrita por el finado el 28 de mayo de 2021, les asiste el derecho a recibir alimentos, en razón de que aún no cuentan con una carrera que les permita valerse por sí mismo y presentan constancias de estudios vigentes, con las que acreditan que están cursando una carrera acorde a su edad.

Cabe precisar que los beneficiarios de la transmisión de la pensión por orfandad, a fin de que subsista el pago deberán presentar a la Dirección de Pensiones, cada 6 meses constancia de estudios vigentes y que una vez que el derecho a la pensión concluya de alguno, el monto que le corresponda será dividido entre los demás beneficiarios.

El derecho a recibir el pago de la pensión subsiste hasta la edad de 25 años, siempre y cuando los beneficiarios acrediten estar cursando estudios acordes a su edad.

TRANSMISIÓN DE PENSION POR VIUDEZ BAJO EL CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA POR ORDEN JUDICIAL

BENEFICIARIOS	MONTO DEL SUELDO DE UN DIRECTOR DE ÁREA NIVEL 15/5	MONTO DE LA ÚLTIMA PENSIÓN PAGADA AL PENSIONADO CORRESPONDIENTE AL 65%	90% DE LA ÚLTIMA PENSIÓN PAGADA AL PENSIONADO	PORCENTAJE QUE ORDENA EL JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR, DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 28/1996, RELATIVO A LA CONTROVERSI A FAMILIAR POR ALIMENTOS	MONTO DE LA PENSIÓN
ELIMINADO 1	\$ 32,652.13	\$ 21,223.88	\$ 19,101.49	10%	\$ 1,910.13

La transmisión de pensión por viudez resulta procedente con base en el ordenamiento emitido por el Juez Tercero de lo Familiar, dentro de los autos del expediente número 28/1996,

relativo a la Controversia Familiar por Alimentos, que promovió Eliminado 1, en contra de Eliminado 1, en la que decreta el 10% de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibía el finado.

Se ordena emitir las patentes de pensión correspondientes.

SEXTO. - con relación a las solicitudes efectuadas por:

- 1. Respecto a la petición efectuada por la C. Eliminado 1,** se declara improcedente ya que al existir un **MATRIMONIO PREVIO celebrado el 24 de enero de 1976, entre Eliminado 1 y Eliminado 1, al matrimonio celebrado entre la peticionaria y el finado el cual fue el 20 de julio de 1996,** es necesario que la autoridad competente se pronuncie sobre la validez del contraído en fecha **20 de julio de 1996,** en razón de que a la fecha no existe documento alguno dentro del expediente con el cual se acredite **la disolución de dicho vínculo para que su matrimonio sea considerado como válido en virtud de la celebración de un matrimonio con antelación al suyo.**

Aunado a lo anterior la C. Eliminado 1, aún y aunque la peticionaria llegara acreditar la disolución del matrimonio previo se le hace saber que el finado trabajador no la designó como beneficiaria de la transmisión de pensión en caso de fallecimiento, si bien es cierto que la designó en el pliego de fecha 05 de marzo de 2008, también lo es que el finado renovó el mismo con fecha 28 de mayo de 2021 en el que señala como únicas beneficiarias a Eliminado 1 y Eliminado 1, por lo que debe acudir a la autoridad competente a fin de ser declara como heredera de los derechos hereditarios del finado.

- 2. Con relación a la solicitud de C. Eliminado 1,** se declara improcedente debido a que el peticionario al momento en el que se genera el derecho a la transmisión de pensión, es decir al deceso del C. Eliminado 1, ya contaba con 25 años de edad, de su acta de nacimiento se desprende que nació el 26 de febrero de 1997, por consecuencia el 26 de febrero de 2022 adquirir la edad de 25 años y la fecha de defunción del pensionado fue el 13 de enero de 2023, por ende el derecho a recibir pensión concluyo al no situarse dentro de los supuestos que marca el artículo 80 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, si bien es cierto presenta certificado con el que acredita estar cursando una carrera, sin embargo el numeral antes citado establece dos supuestos en los que la Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión por orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años: 1.- Si los hijos

no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; 2.- O bien, si los hijos se encuentran estudiando hasta una edad no mayor de 25 años y el caso en el que nos ocupa el **C. Eliminado 1, a la fecha es mayor de los 25 años.**

SEXTO.- Los solicitantes podrán a su elección combatir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SÉPTIMO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, **Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa**, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la licenciada Gregoria Martínez Onofre, a los CC. **Eliminado 1** en representación de sus menores hijos, con domicilio en Eliminado 3, teléfono Eliminado 2, a la **C. Eliminado 1**, y los **CC. Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1** de apellidos **Eliminado 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Eliminado 3, autorizando a los abogados los CC. Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1 y la **C. Eliminado 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Eliminado 3, teléfono Eliminado 2, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-28022023-7-4

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
	Escrito del 15 de febrero del 2023, mediante el cual el C. Eliminado 1, pide se cancele la pensión por	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una

ACTA 02-2023

28 DE FEBRERO DE 2023

PÁGINA 19

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio

LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	invalidez que le fue autorizada en la sesión desahogada el 20 de diciembre del 2022.	vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
---------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Mediante los escritos recibido el 15 y 24 de febrero de 2023, el C. Eliminado 1, renuncia a la pensión por invalidez por causas ajenas al servicio otorgada en la sesión ordinaria desahogada el 20 de diciembre del 2022 a fin de ser beneficiado con una pensión por edad avanzada, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Pensiones, se acuerdan por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El artículo 53 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, dispone:

ARTÍCULO 53. Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con los descuentos realizados y el tiempo de servicio prestados con posterioridad.

Quando un pensionista reingrese al servicio activo no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida, para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio. Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicios al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan.

TERCERO. El referido artículo 53 de la Ley de Pensiones, establece que los trabajadores pueden renunciar a la pensión cuando el trabajador al que se le haya otorgado siga en servicio sin haberla disfrutado, el caso en el que nos ocupa en la sesión ordinaria del 20 de diciembre de 2022, al C. Eliminado 1, se le concedió pensión por Invalidez por Causas Ajenas al Servicio, sin embargo el peticionario no recibió la notificación de la patente de pensión, como tampoco los pagos mensuales que se generaron en la nómina de pensionados del sector burócrata.

Por lo anterior, por unanimidad de votos, los integrantes de este cuerpo colegiado acuerdan declarar procedente la renuncia efectuada por el peticionario, en consecuencia, se revoca el acuerdo emitido en la sesión ordinaria desahogada el 20 de diciembre de 2022, en el que se determina procedente la pensión por causas ajenas al servicio.

En virtud de lo anterior se dejan a salvo los derechos del C. Eliminado 1, para que solicite la pensión que le corresponda de acuerdo a los lineamientos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, que se encuentre vigente.

Cabe precisar que el documento fundatorio que sirvió para que este cuerpo colegiado determinara procedente la pensión por causa ajenas al servicio, consistente en (formato de opinión técnico medica de salud en el trabajo amparadas en el convenio entre IMSS y Gobierno del Estado de San Luis Potosí acerca del cumplimiento de un estado de invalidez, beneficiario incapacitado, incapacidad permanente parcial, total o de defunción por riesgo de trabajo) emitido por la Dr. Bárbara M. Gallegos Dávila, el 08 de noviembre de 2022, en el que determina una incapacidad anatomofuncional edema. Membrana epiretiniana en ojo izquierdo que condiciona alta discapacidad visual ceguera en grado 4 de la oms en ojo izquierdo, que lo imposibilita para realizar sus actividades laborales, con fecha de inicio a partir del 11 de noviembre del 2022, no lo podrá hacer valer en un futuro para solicitar pensión por invalidez.

CUARTO. El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

QUINTO. Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de las CC. Licenciadas Gregoria Martínez Onofre y/o Araceli Moreno Ríos, al C. Eliminado 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	Oficio 076/2022 recibido el 28 de junio del 2022 mediante el cual el Ing. Alberto Ángel Avalos Gallegos, pide pensión por invalidez por causas del servicio a favor de Eliminado 1.	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA

PRIMERO. La solicitud presentada a favor del **C. ELIMINADO 1** se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. Con fecha 28 DE JUNIO DEL 2022 el C. ING. ALBERTO ÁNGEL ÁVALOS GALLEGOS, Sub-Director Administrativo de la Dirección de Pensiones Sección 52 presentó solicitud de pensión por **invalidez por causas del servicio** a favor del **C. ELIMINADO 1** acompañando la siguiente documentación del trabajador:

- Opiniones médicas expedida por el IMSS.
- Ultimo recibo de sueldo.
- Copia credencial del INE.
- Cedula de identificación fiscal.
- Documento donde autoriza los descuentos con la Secretaría de Finanzas.
- CURP.
- Estado de cuenta de BANORTE.
- Fotografía.
- Correo electrónico y teléfono del C. **ELIMINADO 1.**
- Comprobante de pago.

TERCERO. El formato de Opinión técnico médica de fecha 14 de diciembre de 2021 expedido por el IMSS señala:

Fundamentación:

Se valúa de acuerdo artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo con las fracciones 58 y 177 que valúan con un **27% VEINTISIETE PORCIENTO** de incapacidad parcial y permanente para el trabajo.

Con fecha 04 de enero del 2021 se emitió también por el IMSS el formato ST-3 donde se valuó con un 30% TREINTA PORCIENTO la incapacidad permanente parcial y se fija como fecha de revaloración el 31 de diciembre de 2021.

CUARTO. La **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO** solicitó al DR. FABIÁN ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO mediante oficio 2455/2022 de fecha 28 de junio de 2022 informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de **PROFR.C/T.C. 8HRM. PROFR C T/A 3 HSM** y en caso de que no sea apto indique que otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

De igual forma también se envió oficio DPE/2916/2022 de fecha 11 de agosto de 2022 al **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, sellado de recibido el día 23 de agosto de 2022, en el que se le solicita informe si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto **PROFR.C/T.C. 8HRM. PROFR C T/A 3 HSM**, que funciones realiza actualmente, funciones que corresponden al puesto de desempeña, y en caso de que no sea apto para desempeñar funciones de **PROFR.C/T.C. 8HRM. PROFR C T/A 3 HSM** indique que otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando y si el accidente que sufrió fue en ejercicio de sus funciones y expida informe detallado del mismo.

EL DR. FABIÁN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO dio contestación al oficio girado por la **Dirección de Pensiones del Estado** mediante oficio SM-226/2022 de fecha 11 de julio de 2022 recibido en la Dirección el día 09 de agosto de 2022 en el que señala:

Una vez que se lleva a cabo la valoración clínica de la paciente y posterior análisis de la documental presentada, se ratifica la opinión técnico médica emitida por el IMSS en fecha 14 de diciembre de 2021, se recomienda que el trabajador **no realice actividades que impliquen saltar de un nivel a otro, deambular y estar en posición de pie por más de 30 minutos continuos, elevar los brazos por encima de los hombros.**

El PROFR. CRISÓGONO SÁNCHEZ LARA, **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, dio contestación al oficio señalado en líneas anteriores mediante oficio DG/DSA/RH/19104/2022 de fecha 23 de noviembre de 2022 en el que señala:

Que si bien es cierto, el trabajador se encuentra impedido para realizar algunas actividades laborales, **también lo es que el mismo puede desempeñarse desarrollando diversas actividades que están reconocidas dentro del Catálogo de Perfiles de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y que no se contraponen con su padecimiento**, es decir, algunas de las actividades a desempeñar son compatibles y a fin a su perfil, tales como lo son, varia de las enlistadas en dicha normativa, entre otras las siguientes:

- Artes plásticas.
- Vida saludable
- Tutor sin asignación de grupo.

Adjuntando al oficio de referencia impresión digital del catálogo de perfiles de educación básica para efectos de su conocimiento y que el citado trabajador se haga **sabedor de compatibilidad del listado de algunas actividades que pueda desempeñar en su centro de adscripción.**

QUINTO. El artículo 114 y 115 de la Ley de Pensiones vigente, así como el Artículo Séptimo Transitorio del decreto **730** publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 13 de octubre del 2011 a la letra disponen:

ARTÍCULO 114. Se establece las siguientes pensiones para los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados:

I. *Pensión por Jubilación:* a la que tiene derecho los trabajadores con cuarenta años o más de cotizaciones; y las trabajadoras con treinta y ocho años o más, ante la Dirección de Pensiones, cualquiera que sea su edad;

II. *Pensión por edad avanzada:* a la que tienen derecho las y los trabajadores que cumplan sesenta y cinco años de edad, y hubieren contribuido normalmente durante veinticinco años como mínimo al fondo de pensiones,

III. Pensión por invalidez: a la que tiene derecho los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo, a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador; y los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo, empleo o comisión, si tienen por lo menos quince años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTÍCULO 115. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará inválido el derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

SÉPTIMO TRANSITORIO: Los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, que a la entrada en vigor del presente Decreto ya se encuentren cotizando ante la Dirección de Pensiones del Estado, tendrán derecho a pensionarse de acuerdo a los años laborados y cotizados, conforme a la siguiente tabla:

JUBILACIÓN	REQUISITOS	MONTO DE LA PENSIÓN
	Cuando menos 35 años laborados y cotizados para hombres y cuando menos 33 años laborados y cotizados para mujeres, sin importar la edad	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días

EDAD AVANZADA 60 años o más de edad Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo
hombres y mujeres y cuando menos 18 años laborados y cotizados
Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo
Gratificación anual de 90 días

INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO Cuando menos 13 años laborados y cotizados, sin importar la edad Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo
Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo
Gratificación anual de 90 días

INVALIDEZ POR CAUSAS DEL Sin requisitos de años de servicio, cotización o edad Cien por ciento del salario base cotizado ante la Dirección de Pensiones

SERVICIO

Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homologos en activo
Gratificación anual de 90 días

La siguiente tabla se aplicará para determinar el monto total de las pensiones señaladas en el presente artículo:

HOMBRES		MUJERES	
Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %:	Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %:
De 13 a 17 años de cotización	45%	De 13 a 17 años de cotización	45%
18	50%	18	50%
19	51%	19	51%
20	52%	20	52%
21	53%	21	54%
22	54%	22	56%
23	55%	23	58%
24	57%	24	60%
25	59%	25	63%
26	61%	26	67%
27	64%	27	71%
28	67%	28	75%
29	70%	29	79%
30	74%	30	83%
31	78%	31	88%
32	83%	32	94%
33	88%	33	100%
35	94%		
35	100%		

Todas estas pensiones serán incrementadas anualmente de acuerdo al porcentaje en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan

cotizado, sin tomar en consideración el aumento y/o creación de otra prestación que devenguen los trabajadores en activo.

El pago de estas pensiones y todo lo relacionado con las mismas, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto, en lo que no se oponga a lo establecido en este artículo Transitorio

SEXTO. De acuerdo al porcentaje que le fue fijado por el IMSS en el dictamen ST-3 de fecha 04 de enero de 2021 en un **30% TREINTA PORCIENTO y posteriormente en la opinión técnica médica de fecha 14 de diciembre de 2021 SE DISMINUYÓ a un 27% VEINTISIETE POR CIENTO se considera muy bajo** y a las actividades descritas en el oficio signado por el DR. FABIÁN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO en el que señala que se recomienda que el trabajador **no realice actividades que impliquen saltar de un nivel a otro, deambular y estar en posición de pie por más de 30 minutos continuos, elevar los brazos por encima de los hombros**, pero en ningún momento indica que ya no pueda seguir laborando.

Y en el oficio DG/DSA/RH/19104/2022 de fecha 23 de noviembre de 2022 emitido por el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR en el que señala:

Que si bien es cierto el trabajador se encuentra impedido para realizar algunas actividades laborales, **también lo es que el mismo puede desempeñarse desarrollando diversas actividades que están reconocidas dentro del Catálogo de Perfiles de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública** y que no se contraponen con su padecimiento, es decir, algunas de las actividades a desempeñar son compatibles y a fin a su perfil, tales como lo son, varia de las enlistadas en dicha normativa, entre otras las siguientes:

- Artes plásticas.
- Vida saludable
- Tutor sin asignación de grupo.

SÉPTIMO. Por otro lado, respetando los derechos humanos de la solicitante, como persona que presenta una invalidez, se le debe procurar conservar su trabajo, tal y como lo dispone el **Convenio Internacional del Trabajo No. 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas**, que en su parte I, artículo 1, numeral 2, dispone: **a efectos del presente convenio, todo miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona invalida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la**

reintegración de esta persona en la sociedad, pues precisamente aprovechando su preparación como **PROFR.C/T.C. 8HRM. PROFR C T/A 3 HSM**, se **considera que, de acuerdo a sus fuerzas y capacidades actuales, podría continuar desempeñando otras actividades laborales en el mismo centro donde laboró tales como las que refiere la parte patronal y que se encuentran en el CATÁLOGO DE PERFILES DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA y que son artes plásticas, vida saludable, tutor sin asignación de grupo.**

El artículo 7 de dicho Convenio, estipula que: Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las **personas inválidas** puedan lograr y **conservar un empleo y progresar en el mismo**; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, **con las adaptaciones necesarias**; y en el caso que nos ocupa, se ha dejado establecido con claridad cuáles son las actividades que se recomienda que no realice el **C. ELIMINADO 1** y las citadas actividades no van en contra del estado físico que presenta, pues como ya se hizo valer en líneas anteriores, el **DR. FABIÁN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ ratificó el dictamen del seguro social, y en ninguna parte se señala que ya no pueda seguir laborando, únicamente señala que se recomienda que el C. ELIMINADO 1 no realice actividades que impliquen saltar de un nivel a otro, deambular y estar en posición de pie por más de 30 minutos continuos, elevar los brazos por encima de los hombros.**

OCTAVO. De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

a) El formato ST-3 expedido por el IMSS de fecha 04 de enero de 2021 califico la incapacidad en un 30% TREINTA POR CIENTO, posteriormente la opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 14 de diciembre de 2021 fija un **27.00 % VEINTISIETE PORCIENTO su incapacidad, DISMINUYENDO EL PORCENTAJE FIJADO EN EL FORMATO ST-3, porcentaje que se considera muy bajo**, por lo que no lo imposibilita totalmente para seguir realizando actividades de acuerdo con su formación profesional, permitiéndole procurarse mediante su trabajo de acuerdo a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga, pues su salario es igual al que realiza alguien de su misma categoría.

b) La incapacidad que presenta es parcial no TOTAL.

c) El SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR en el oficio al que se ha hecho referencia en apartado anteriores señala que el **C. ELIMINADO 1, puede seguir laborando.**

d) Existen dentro del **CATÁLOGO DE PERFILES DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA** funciones que puede realizar sin ningún impedimento el trabajador, como lo son **ARTES PLÁSTICAS, VIDA SALUDABLE, TUTOR SIN ASIGNACIÓN DE GRUPO** y que en ningún momento se contraponen a las restricciones señaladas por el **DR. FABIÁN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ** en su oficio SM-226/2022 de fecha 11 de julio de 2022, médico que no indica **que ya no pueda seguir laborando, por el contrario, ÚNICAMENTE** señala que se recomienda que el C. **ELIMINADO 1 no realice actividades que impliquen saltar de un nivel a otro, deambular y estar en posición de pie por más de 30 minutos continuos, elevar los brazos por encima de los hombros..**

e) Se debe de procurar y **privilegiar** con base a los derechos humanos de las personas inválidas que las mismas conserven su trabajo, tal y como lo dispone el **Convenio Internacional del Trabajo No. 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas.**

NOVENO. De acuerdo con lo anterior, es que esta **H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado** acuerda por unanimidad declarar **improcedente** la solicitud de pensión por **invalidez por riesgo de trabajo** solicitada por **C. ELIMINADO 1**.

La facultad de la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión del C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5º y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5º. *La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

ARTÍCULO 100. *Corresponde a la Junta Directiva:*

I. *Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

...

V. *Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

...

DÉCIMO. El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del

Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al C. **Director de Pensiones del Estado** LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. **ELIMINADO 1** por conducto del C. Ing. Alberto Ángel Avalos Gallegos, Sub Director Administrativo de la Dirección de Pensiones Sección 52 que fue quien con fecha 15 de diciembre del 2021 presentó la solicitud de pensión con domicilio en la calle **Tomasa Estévez 403. Col. Moderna, C.P. 78230, de esta Ciudad** y/o en el domicilio registrado ante la **Dirección de Pensiones del Estado**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-28022023-7-6

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	La C. Eliminado 1, solicita negativa de pensión para los tramites de la devolución de aportaciones de afore.	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan emitir la negativa de pensión, la cual pasara a formar parte de la presente como anexo.

OR-28022023-8-7

ACTA 02-2023

28 DE FEBRERO DE 2023

PÁGINA 31

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio

El Licenciado Jorge Adalberto Escudero Villa informa respecto a la campaña de actualización de pliego testamentario y designación de deudos, ya que de conformidad con lo establecido en la Ley de Pensiones estos documentos deben actualizarse cada 5 años, sin embargo son pocos los casos de derechohabientes que los actualizan, lo que genera problemas para los beneficiarios al momento de que por la defunción del derechohabiente haya que otorgarse una pensión, o bien devolverse las aportaciones al fondo de pensiones.

Por lo anterior, es necesaria una campaña para la renovación y concientización respecto a la necesidad de que estos documentos deben estar siempre actualizados.

La Dirigencia del SNTE Sección 52 sugiere que se realice también en el interior del Estado, por lo que se verificará la logística y se determinarán las fechas, pudiendo aprovechar también para la renovación de la credencial de pensiones y actualización de datos personales.

De igual forma, el Licenciado Escudero Villa informa que tiene planeado que personal de la Dirección de Pensiones pueda acudir a las Dependencias y centros de trabajo a fin de efectuar una capacitación sobre el uso de la aplicación Pensiones Móvil, ya que hasta el momento hay 5,000 usuarios y la idea es que la totalidad de nuestros derechohabientes puedan descargarla y aprovechar los beneficios que esta aplicación tiene.

Por su parte, el Profesor Marcelino Pérez Oropeza pregunta al Licenciado Escudero Villa respecto al cambio de despachos, tanto legal como contable, que le informan está en proceso, ya que, este Órgano no ha sido informado del hecho ni de las causas que originan el cambio.

Al respecto, el Licenciado Escudero le comenta que el tema ha sido abordado a través del Comité de Adquisiciones de esta Dirección y a la fecha no se ha generado el cambio, ambos despachos tienen contrato hasta el 31 de marzo próximo, por lo que en su oportunidad se hará del conocimiento de esta Junta Directiva.

No habiendo otro asunto que tratar se da por finalizada la presente sesión, siendo las 14:00 del día 28 de febrero del 2023.

NO ASISTIÓ

LIC. RODRIGO JOAQUÍN
LECOURTOIS LÓPEZ
Rpte. Del C. Gobernador del Estado

ARQ. GUSTAVO ROSILES
SÁNCHEZ
Rpte. Del C. Secretario de
Finanzas.

LIC. OLEGARIO SALDAÑA CORENO
Rpte. Del Sector Burócrata

PROFR. MARCELINO PÉREZ
OROPEZA
Rpte. Del Sistema Educativo
Estatual Regular, Maestros Sección
52.

PROFR. TOMÁS GALARZA
VÁZQUEZ

Rpte. De la Sección 26 de
Telesecundaria.

LIC. JORGE ADALBERTO
ESCUADERO VILLA
Rpte. De la Dirección de
Pensiones.

ACTA 02-2023

28 DE FEBRERO DE 2023

PÁGINA 33

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio